EXP. N.° 02148-2008-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTA ROSA DE JICAMARCA" S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes "Santa Rosa de Jicamarca" S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del segundo cuadernillo, su fecha 4 de marzo de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2005 la Empresa de Transportes "Santa Rosa de Jicamarca" S.A., representada por su Gerente General Rubén Pablo Orihuela López, interpone demanda de amparo contra el juez del Juzgado Especializado Civil del Cono Este de Lima y contra don Julio Alvarado Fabián, solicitando que se declare inaplicable e inejecutable la Resolución Judicial N.° 140, mediante la cual se otorga a la accionante un plazo de cinco (05) días para que entregue un Certificado de Acciones a nombre de don Julio Alvarado Fabián, bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales por delito de violencia y resistencia a la autoridad. Por consiguiente y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, solicita que se deje sin efecto el apercibimiento decretado. Considera afectados sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Alega que el mandato judicial que contiene la resolución cuestionada es de imposible cumplimiento, toda vez que el Certificado de 650 Acciones que se ordena entregar no se encuentra en poder de su representada, ni de sus representantes legales. Añade que la sentencia que pone fin al proceso N.° 306-1998 es inejecutable dado que no puede entregar aquello que no se encuentra en poder del obligado, ya que los certificados de acciones mencionados se encuentran en poder de don Rosaura Trujillo Julca, persona que no fue parte en dicho proceso. Finalmente aduce que no se puede cumplir con una orden que vulnera el estatuto de la sociedad y la Ley General de Sociedades.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda argumentando que el amparo no es vía idónea para la tutela de los derechos invocados, tanto más si la demandante no impugnó la resolución cuestionada. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos, añadiendo que

lo que en puridad pretende la accionante es la revisión del fallo judicial dictado en su contra.

3. Que el Tribunal ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto" [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 6; STC 00571-2006-PA/TC; fundamento 3; STC 00575-2006-PA/TC, fundamento 4, etc.].

4. Que en el presente caso el Tribunal observa que la empresa recurrente enumera una extensa lista de derechos fundamentales de corte procesal que estarían siendo vulnerados a raíz del mandato judicial discutido. No obstante debe subrayarse que la cuestionada resolución -N.° 140, obrante a fojas 8- no fue impugnada por la demandante.

   Es más resulta evidente que mediante el amparo se pretende que se suspenda la ejecución de un pronunciamiento judicial que fue adverso a la empresa demandante, en el cual ésta hizo uso de todos los remedios procesales y medios impugnatorios regulados y previstos por la ley especial de la materia, conforme se advierte de los anexos que recaudan la demanda. Más aún, advirtiéndose el número y el año que se consigna por el citado proceso -Exp. N.° 306-1998- nos encontramos ante una causa que tiene una década tramitándose, lo que no se condice con la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, atributo éste indispensable del debido proceso y por ende de la tutela procesal efectiva.

5. Que por consiguiente en la medida en que los hechos y la pretensión *no* se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y que la agraviada recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarle, debe desestimarse la demanda, al resultar de aplicación los artículos 4.° y 5.1.° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar I**MPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 02148-2008-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
"SANTA ROSA DE JICAMARCA" S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Empresa de Transportes "Santa Rosa de Jicamarca" S.A., debidamente representada por su Gerente General Rubén Pablo Orihuela López, interpone demanda de amparo contra el Juez del Juzgado Especializado Civil del Cono Este de Lima y contra don Julio Alvarado Fabián solicitando que se declare inaplicable e inejecutable la Resolución N.° 140, por la cual se otorga a la empresa demandante un plazo de cinco (05) días para que entregue un Certificado de Acciones a nombre de don Julio Alvarado Fabián, bajo apercibimiento de iniciar acciones penales por delito de violencia y resistencia a la autoridad. Aduce vulneración a sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Manifiesta que el mandato judicial contenido en la resolución cuestionada es de imposible cumplimiento toda vez que el Certificado de 650 acciones que se ordena entregar no se encuentra en poder de su representada, ni de sus representantes legales. Añade que la sentencia que pone fin al proceso N.° 306-1998 es inejecutable dado que no puede entregar aquello que no se encuentra en poder del obligado ya que los certificados de acciones mencionados se encuentran en poder de don Rosauro Trujillo Julca, persona que no fue parte en dicho proceso. Finalmente, aduce que no se puede cumplir con una orden que vulnera el estatuto de la sociedad y de la Ley General de Sociedades.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para la tutela de los derechos invocados, tanto más si la demandante no impugnó la resolución cuestionada. Asimismo, señala que lo que pretende la parte demandante es convertir al proceso de amparo en una instancia adicional para cuestionar el criterio jurisdiccional vertido en el proceso ordinario y que resulta adverso a sus intereses.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo

referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que al auto de rechazo liminar.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la parte demandante es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no. Para ello debo señalar que en la causa N.° 0291-07-PA/TC emití un voto en el que señalé:

> ***"Titularidad de los derechos fundamentales***
>
> *La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que "La defensa de la* ***persona humana*** *y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado." agregando en su artículo 2° que "toda persona tiene derecho ....", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.*
>
> *El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que "El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte."*
>
> *De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.*
>
> *Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de* ***Derechos Humanos,*** *como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su articulo 1° que: "Todos los* ***seres humanos*** *nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.", realizando en el articulo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*
>
> *También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el*

artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el articulo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia."

En el presente caso

7. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido

por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la nulidad de una decisión judicial emitida en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estos personas jurídicas, convirtiendo al proceso de amparo en una suerte de "amparismo" que es menester desterrar.

8. Siendo así, la empresa demandante considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales, sin tener en cuenta que en dicho proceso ordinario el recurrente ha tenido expedito su derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, etc., para poder cuestionar la resolución judicial, situación que no se ha dado en el caso de autos pues dicha resolución ha quedado consentida toda vez que no ha sido impugnada por la demandante quedando consentida. Se tiene entonces que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto dicha resolución judicial dictada por juez competente y en proceso regular por ver afectado sus intereses patrimoniales, lo que no resulta posible en un proceso de amparo. En ese sentido al evidenciarse que no hay vulneración alguna a los derechos constitucionales del demandante corresponde desestimar la demanda.

9. A mayor abundamiento, cabe señalar además que la recurrente es una sociedad mercantil que se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legitimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales. En ese sentido correspondería señalar que, y siendo la recurrente una sociedad mercantil, el tramite para sus peticiones sería la vía ordinaria.

10. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

    En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR